



RAD. 2023-000216. Informe secretarial. Barranquilla, 23 de noviembre de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por DORLISTA CONEO CERVANTES contra el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA la cual nos correspondió por reparto.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la empleada Claudia Vertel Enamorado. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario.



RADICACION: 08001310500920230021600  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: DORLISTA CONEO DE CERVANTES  
DEMANDADOS: D.E.I.P. DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que se presentó demanda contra el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, tendiente a reconocerle a la señora DORLISTA CONEO DE CERVANTES el REAJUSTE PENSIONAL del que habla el artículo 143 de la ley 100 de 1993, siendo del caso establecer si aquella reúne los requisitos para su admisión.

Este despacho es competente para conocer de este proceso al tenor de lo dispuesto en el artículo 9 del C.P.T. y S.S. *“En los procesos que se sigan contra un municipio será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá el respectivo juez civil del circuito”*.

Así, procede a verificarse si la demanda reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, para su admisión.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

**1. Errores a subsanar por el demandante por haber dirigido la demanda ante los Jueces de Pequeñas Causas y no a los del circuito como correspondía.** Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante consideró que los competentes para conocer de este proceso eran los Jueces de Pequeñas Causas, es evidente que el poder no reúne los siguientes requisitos, los cuales deben ser corregidos, so pena de rechazo.

- ✓ **El juez ante quien se dirige la demanda.** Debe adecuar la demanda en el sentido de precisar que la dirige a los Jueces Laborales del Circuito.
- ✓ **La clase de proceso que promueve.** Debe adecuar la demanda de acuerdo con la naturaleza del asunto, caso en concreto “Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia”
- ✓ **El poder.** Debe ser conferido para promover proceso ordinario laboral de primera instancia, ya que, en el otorgado, se especifica *“proceso ordinario laboral de única instancia”*. Además, debe conferirse para demandar ante los jueces laborales de circuito.
- ✓ **El acápite de procedimiento y cuantía.** Lo anterior, debe corregirse, e indicar que la competencia es de los jueces laborales del circuito.

**2. No indicó el canal digital donde debe ser notificada la demandante.** Del acápite de notificaciones se extrae que sólo fue suministrada la dirección física de la promotora de este juicio, puesto, que aquella no posee correo, incumpléndose las exigencias estatuidas en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, que dispone **“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”** (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Es del caso anotar que, no desconoce el Juzgado que, la norma mencionada permite que, en el evento de desconocerse la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso se indique así en la demanda sin que ello implique su inadmisión, sin embargo, el correo de la parte no hace parte de esa excepción, lo que implica que tengan el deber de suministrarlo, máxime, cuando sólo en sus manos está la creación de este, el que, dicho sea de paso, no genera costos para las personas que lo utilizan so pena de rechazo.

**3. No demostró haber remitido simultáneamente la demanda de forma electrónica a su contraparte con la presentación de esta o de manera física previamente a este hecho.** Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y tramite de los procesos judiciales, aspecto regulado por la Ley 2213 de 2022 la cual en su artículo 6 dispuso:

*“(…) el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* (Subrayado y negrillas propias del Despacho)



Y lo cierto es, que en el expediente brilla por su ausencia constancia de haber cumplido la parte demandante con la disposición normativa transcrita, por tanto, se devolverá la demanda para que subsane ese defecto, a saber, remitir la demanda a su contraparte y el escrito de subsanación, los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, **es decir, en un solo correo a todos**, so pena de rechazo.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. DEVOLVER la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

2. Advertir a la parte demandante que **debe, remitir la demanda a sus contrapartes y el escrito de subsanación, los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos, so pena de rechazo.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Amalia Rondon B.*  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza.